



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00265/2016

N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

LB

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000365

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000189 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JOSE FERNANDO AREA TORRES

Procurador D./Dª: MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°265/2016

En Vigo, a quince de julio de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 189/2016, a instancia de D. _____, representado por la Procuradora Sra. Nogueira Fos y defendido por el Letrado Sr. Area Torres, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo de 1 de diciembre de 2015 que, desestimando el recurso administrativo interpuesto, confirma anterior resolución por la que se le impone al recurrente una sanción de 200 € de multa, al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en conducir de modo negligente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. _____ frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta nula de pleno derecho.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día trece, y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó la demanda.

La representación de la Administración interesó su desestimación.

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios



El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 24 de septiembre de 2015 (ulteriormente mantenida al resolver el recurso de reposición) que le impone al recurrente sanción al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en conducir de modo negligente.

Los hechos que sirven de base para la imposición de la sanción son los siguientes: una patrulla de agentes de la Policía Local se desplazó sobre las 16.30 horas del día 18 de abril de 2015 a la c/ Martínez Garrido, de esta ciudad, con la finalidad de investigar si el conductor del vehículo Mercedes-MLD matrícula poseía autorización administrativa para conducir, toda vez que se había recibido una denuncia telefónica advirtiéndole de que carecía de ella. En ese momento, no fue hallado dicho conductor, aunque sí el automóvil, correctamente aparcado. El agente nº 294515 permaneció a los mandos del vehículo oficial, estacionado, mientras que su compañero, el agente 294521 inspeccionaba los alrededores de la confluencia entre dicha calle y c/ Valladolid. En ese instante, observan como el citado Mercedes emprende la marcha, por lo que el segundo agente procede a darle el alto. El conductor del Mercedes desobedece la orden y continuando su camino, obligando al policía a apartarse para evitar ser arrollado. Este agente se introduce en el coche oficial y comienza la persecución de aquél, accionando las señales acústicas y luminosas. El conductor del Mercedes se introduce a velocidad inadecuada en varios cruces, saltándose al menos un ceda al paso, consiguiendo eludir a la policía. Minutos más tarde, tras realizar un recorrido por la zona, los actuantes localizaron al Mercedes estacionado frente a un vado en la c/ Segovia, habiéndose ausentado su piloto. El vehículo sería retirado por la grúa municipal y trasladado al depósito.

Al día siguiente, en las dependencias de Atestados de la Policía Local, comparecieron dos personas para proceder a la tramitación de la devolución del Mercedes. Uno de ellos fue identificado inmediatamente y sin género de dudas por parte del agente 294521 como el conductor que la víspera había desobedecido la orden de detención y había conseguido escapar de la persecución, por lo que en ese momento se confeccionó boletín de denuncia por conducción negligente, que se notificó en el acto a quien resultó ser D.

Por otra parte, se averiguó que esta persona carecía de autorización administrativa para conducir, ya que había perdido todos los puntos asignados a la licencia y no había realizado el curso de reeducación vial. Por esos hechos, se instruyó atestado remitido al Juzgado de Instrucción, por la comisión de un delito tipificado en el art. 384 del Código Penal.

SEGUNDO.- *De la tipicidad*

La infracción considerada entraba de lleno en la aplicación del art. 9 Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en el texto vigente en el momento de cometerse la infracción, que expresaba que los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes; que los conductores deben utilizar el vehículo con la



diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía; que los titulares de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan.

Texto que aparece desarrollado en el art. 3 del Reglamento General de Circulación, que prohíbe terminantemente conducir de modo negligente o temerario, agregando en su segundo apartado que las conductas referidas a la conducción negligente tendrán la consideración de infracciones graves y las referidas a la conducción temeraria tendrán la consideración de infracciones muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 65.4.a) y 5.c) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, respectivamente.

Los datos plasmados en el expediente administrativo -y después ratificados y explicitados por los dos agentes policiales en el acto del juicio- son elocuentes a la hora de configurar la conducta, cuanto menos, como negligente: el conductor del Mercedes, con notable desprecio hacia la orden de detención que uno de aquéllos le dirigía, emprendió la huida, obligando a apartarse al funcionario para evitar ser arrollado, conduciendo a una velocidad inadecuada para las circunstancias de la vía, ya que se adentró en varias intersecciones sin reducir el ritmo de marcha, lo que conllevaba racionalmente un alto riesgo de colisión con cualquier otro vehículo que se hallase en la vía en la que se introducía, o de atropello a algún peatón que pudiese cruzar la calle. Realmente, no se produjeron tales resultados, pero el peligro creado era suficiente para comprender que tal modo de guiarse no se corresponde con una conducción diligente.

TERCERO.- *De la presunción de inocencia*

Conviene apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

pueda exigírsele una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Como ha resaltado asimismo nuestro Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

En este mismo sentido, como recuerda la STC 56/1998, es preciso tener en cuenta también que ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias (STC 76/1990, STC 169/1994).

La prueba de que la infracción ha acontecido le corresponde a la Administración, y ello es independiente de que pueda constituir prueba suficiente los hechos constatados por un agente de la autoridad, toda vez el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común indica que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados; precepto éste reiterado por el vigente artículo 75 de la Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial que expresa que las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

En el presente caso, se considera demostrado, a partir de la declaración prestada por los agentes intervinientes, que los hechos acontecieron tal y como se han plasmado más arriba, y que el autor de aquella conducción negligente fue precisamente el demandante.

Frente a esa prueba de cargo, no se ha aportado por el Sr. ningún medio de prueba tendente a desvirtuar dicha presunción de veracidad. Ni siquiera consta el mínimo indicio de que la denuncia se hubiese dirigido contra él por algún tipo de malquerencia u hostilidad por parte de los agentes, quienes han declarado que no lo conocían con anterioridad.

Finalmente, ha de añadirse que los hechos enjuiciados en sede penal (conducción sin contar con autorización en vigor)



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

son distintos de los que conforman el objeto de este litigio, por lo que no hay asomo de infracción del principio *non bis in idem*.

En suma, decae el planteamiento defensivo y, con él, la pretensión contenida en la demanda.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, han de imponerse al demandante, en estricta observancia del criterio objetivo del vencimiento, toda vez que el recurso es desestimado íntegramente; sin embargo, se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros (más impuestos), atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 189/2016 ante este Juzgado, contra la resolución reseñada en el encabezamiento, que se declara adecuada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros más impuestos en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-